

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL ESPECIAL

ALFREDO FIGUEROA  
AYALA

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500874

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre: Revisión de  
Decisión  
Administrativa

Caso Número:  
1-70701

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

El recurrente, Alfredo Figueroa Ayala, miembro de la población correccional, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que revisemos la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante el referido pronunciamiento, el ente administrativo ratificó la clasificación de custodia del recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

**I**

El 23 de abril de 2015, el Comité de Clasificación y Tratamiento realizó una revisión rutinaria del plan institucional del recurrente.

Luego de examinar la totalidad del expediente social y criminal, el Comité ratificó el nivel de custodia en mediana. El Comité tomó en consideración que éste cumple una extensa sentencia por delitos de naturaleza grave y violenta.

En desacuerdo con la determinación del Comité, el 30 de abril de 2015, el recurrente presentó una apelación, en la cual, entre otros asuntos, destacó los cursos tomados y los reconocimientos recibidos.

El 1 de junio de 2015, se notificó la Resolución denegando la apelación solicitada. Aún inconforme, el recurrente solicitó reconsideración ante el Especialista de Clasificación argumentando, en esencia, que se debió tomar en consideración la información positiva que se desprende de su historial. Evaluada la petición, el Especialista de Clasificación denegó la solicitud del peticionario. Es importante destacar que el recurrente no firmó la hoja de trámite la cual evidencia el recibo de la denegatoria. Sin embargo, éste nos acepta en su recurso de revisión que fue presentado ante este Foro fuera de los términos reglamentarios.<sup>1</sup>

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## II

Es por todos sabido que las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y que las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1 (2007). Por esto, cuando determinado foro carece de jurisdicción, el único proceder correcto en derecho es así declararlo y, consecuentemente, desestimar la controversia sometida a su consideración. *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

---

<sup>1</sup> Véase página 1 del recurso de revisión.

Relativo a la causa que nos ocupa, nuestro ordenamiento establece que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 D.P.R. 854 (2010); *Juliá, et als v. Epifanio Vidal*, 153 D.P.R. 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 D.P.R. 208 (2000). En cuanto a la materia que atendemos, sabido es que la *revisión judicial* constituye el remedio exclusivo para auscultar los méritos de una decisión administrativa. Conforme lo dispuesto en la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2172, (LPAU):

Una parte afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta **(30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia** o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...]. (Énfasis nuestro).

En armonía a lo anterior, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 57, establece igual término para la formalización de un recurso administrativo, disponiéndose que el mismo es de carácter jurisdiccional, no susceptible a interrupción. Respecto al evento procesal de la notificación, la doctrina reconoce que a partir del mismo es que transcurren los términos para acudir en alzada. *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592 (2003).

**III**

Al aplicar la norma antes esbozada a la causa que nos ocupa, resulta forzoso concluir que el presente recurso fue radicado fuera del término establecido por el ordenamiento procesal y reglamentario vigente. En consecuencia, estamos privados de atender los méritos que propone.

El recurrente solicita la revisión de la determinación de ratificación de custodia. Sin embargo, el recurrente no firmó la entrega de la determinación final de la agencia. Esta omisión deliberada, la cual incide sobre la facultad de este Tribunal para auscultar su jurisdicción, es causa suficiente para decretar la desestimación. Ahora bien, en ánimo de atender el asunto de la manera más favorable al recurrente, por este encontrarse recluso, nos dimos a la tarea de examinar con detenimiento los documentos traídos a nuestra atención. No obstante, surge de los mismos que el reclamo fue presentado tardíamente ante este Foro. Así pues, y conforme al derecho antes esbozado, este Tribunal carece de autoridad para prorrogar el término de treinta (30) días jurisdiccionales para la presentación de un recurso de revisión administrativa. Siendo así, carecemos de jurisdicción para atender la controversia que propone.

**IV**

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones